

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Diputado Julio César Lorenzini Rangel integrante de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEPTIMO AL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es obligación de las autoridades del Estado velar por los intereses de la colectividad a la cual representan, en los distintos ámbitos en los cuales se pudieran ver afectados, un ejemplo de ello son las violaciones a los derechos inherentes a la personalidad, en los cuales podemos encontrar afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, y la consideración que de si misma tiene los demás.

Por ello y al ser éstos derechos que se consideran fundamentales para el desarrollo integral de todo individuo, resalta la necesidad que se tiene de velar por su debido respeto, para con ello lograr un ambiente de acatamiento a lo dispuesto por el estado de derecho en el que nos desenvolvemos como ciudadanos.

Que la falta de observancia a lo dispuesto por la normatividad que señala el debido cumplimiento hacia estas garantías, provoca consigo una daño de carácter moral a las personas que se han visto afectada en esa esfera individual, por tanto resulta de gran importancia velar por el estricto apego a lo dispuesto en esta materia a nivel Local, ya que nuestro País sabedor de la gran necesidad e importancia que revisten estas prerrogativas, ha legislado en este contexto y ha sido parte de diversos tratados en materia de respeto a estos derechos

fundamentales, un ejemplo de ello es el denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual nuestra Nación es parte desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, demostrando de esta manera la relevancia con la que cuentan.

Que en muchas de las veces, la violación de estas garantías es provocada por el exceso en el ejercicio del derecho de expresión, el cual si bien es cierto también se considera una prerrogativa con la que cuentan todos los individuos que forman parte de nuestra sociedad, también lo es, que el ejercicio de este derecho cuenta con una serie de disposiciones, las cuales resultan substanciales para asegurar que lo manifestado por quien lo ejerce no perjudique la integridad de otro individuo, logrando con esto una armonía entre los gobernados quienes serán los más beneficiados al no verse coartados en ejercer su derecho de expresión y al mismo tiempo en obtener la información que requieran, ya que como es bien sabido dentro del marco de una norma se tiene no sólo el derecho de ejercicio de una disposición, también se cuenta con el derecho de goce, el cual en el asunto tratado se traduce en la facultad de permanecer informado sobre los sucesos de interés público que acontecen dentro de nuestra sociedad.

Que debido a las recientes reformas que ha sufrido nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de daño moral referentes a la publicación de cualquier tipo de escritos, artículos, editoriales, columnas, párrafos, reportajes, o entrevistas y similares en el que se hagan alusiones respecto de una persona, trae como resultado establecer los lineamientos conforme a los cuales las autoridades judiciales de nuestro Estado tendrán que emitir resoluciones que versen sobre esta materia, dejando a salvo la integridad de los habitantes de la Entidad, dotando de uniformidad la legislación del Estado, trayendo como consecuencia mayor eficacia en la resolución de conflictos generados en este ámbito.

Que la presente iniciativa no tiene como finalidad ser un instrumento de censura o control sobre aquellas personas que dedican su esfuerzo en mantener informados a los diferentes sectores de la población a través de su valiosa actividad informativa, lo que se pretende con las adiciones planteadas en este documento, es facilitar a los juzgadores su tarea al momento de decidir sobre una controversia que resulte de las declaraciones emitidas a través de estos medios, proporcionando la base específica para dictar una resolución apegada a derecho, velando en todo momento por la certeza jurídica con la que debe

contar todo proceso ante las autoridades jurisdiccionales, cumpliendo de este modo con uno de los principios mas relevantes de un estado de derecho.

Que al dotar a los juzgadores de la regulación necesaria para la resolución de una litis generada por la libertad de expresión, demuestra la atención que se tiene para la sociedad al regular en todo momento situaciones que anteriormente se dejaban a consideración del Juez, consecuencia de ello, es que muchas veces surgía inconformidad de las partes en el proceso jurisdiccional quienes sentían violentados sus derechos por la falta de disposiciones expresamente establecidas para la consecución de determinados fines, creando con ello el sentimiento general de inconformidad en la impartición de justicia, al igual que desconfianza en estos procesos ante los tribunales jurisdiccionales, desvirtuando de esta manera la finalidad para la que fueron creados.

Que con esta iniciativa se enmarcan detalladamente los pasos a seguir dentro del procedimiento por virtud del cual se va a exigir a otra persona la reparación del daño moral, derivado de las publicaciones y demás cuestiones establecidas por el Código Civil, que a su consideración hayan dañado los derechos salvaguardados en esta materia, dejando a un lado la incertidumbre y la desconfianza que rodea al sistema judicial; de igual forma se establecen en este documento los medios de defensa necesarios en caso de que exista inconformidad en la resolución de un Juez sobre la decisión emitida, formando una verdadera estructura concatenada y sistematizada para la obtención de una sentencia verdaderamente apegada a la realidad y a derecho derivada de lo aportado en juicio.

El procedimiento especial que se pretende implementar será substanciado en la forma establecida para el juicio oral sumarísimo, y en lo conducente con sujeción a las reglas generales del juicio y las especiales de este Capítulo, cuando las imputaciones vertidas sean notoriamente públicas., para garantizar la pronta y expedita impartición de justicia en beneficio de las partes contendientes. Con estas acciones que resultan innovadoras ponemos a nuestro Estado en una posición de vanguardia respecto a las demás Entidades del País, demostrando una vez más el compromiso que se tiene con la sociedad poblana de satisfacer las necesidades que día a día surgen, implementando la normatividad necesaria buscando que sea eficiente y eficaz para la satisfacción de ellas, por lo anterior, presento a esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL
CAPÍTULO SÉPTIMO AL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**

ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo Séptimo al Libro Tercero, y los artículos 676 Bis, 676 Ter, 676 Quáter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEPTIMO: DEL DAÑO MORAL

Artículo 676 Bis.- El procedimiento que tenga por objeto resolver respecto al ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1958 Bis del Código Civil, tratándose de daño moral referente a la publicación de cualquier tipo de escritos, artículos, editoriales, columnas, párrafos, reportajes, o entrevistas y similares en el que se hagan alusiones respecto de una persona, se tramitarán en la forma establecida para el juicio oral sumarísimo, y en lo conducente con sujeción a las reglas generales del juicio y las especiales de este Capítulo, cuando las imputaciones vertidas sean notoriamente públicas.

Artículo 676 Ter.- La demanda podrá ser presentada de forma oral mediante comparecencia o escrita por el actor, en la cual se señalarán los medios probatorios permitidos en los que conste el hecho imputado.

El Juez podrá requerir a las personas físicas o jurídicas a las que se les impute el hecho, el medio en el que conste mismo.

Artículo 676 Quáter.- Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se oirán alegatos y se dictará sentencia en la misma audiencia, en la que se observará lo previsto en el artículo 1958 Bis del Código Civil del Estado.

En contra de la sentencia que se dicte en el procedimiento previsto en este Capítulo, procede el recurso de apelación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 10 DE MARZO DE 2011

JULIO CESAR LORENZINI RANGEL
DIPUTADO

PROYECTO